



Villavicencio, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00108 00
Demandante: LUIS FRANCISCO DE PAULA PALACIOS
Demandados: MARY ROSMERY NUÑEZ HERNÁNDEZ y OTROS

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por LUIS FRANCISCO DE PAULA PALACIOS contra MARY ROSMERY NUÑEZ HERNÁNDEZ, JOSEFINA HERNÁNDEZ DE NUÑEZ, YENIT ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, CONSTRUCCIONES METALICAS DEL LLANO S.A.S y los HEREDEROS INDETERMINADOS de MIGUEL ARTURO NUÑEZ DURAN.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos de conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: No obstante no ser requisito para la admisión de la demanda, en aras de evitar futuras nulidades, se dispone: **REQUERIR** al demandante para que, en el término de cinco (05) días, allegue el registro civil de defunción de MIGUEL ARTURO NUÑEZ DURAN, así como los registros civiles de nacimiento de YENIT ESTELA y MARY ROSMERY NUÑEZ HERNÁNDEZ ya que en la demanda se enuncian como hijas de aquel.

Cumplido lo anterior, se decidirá lo correspondiente sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según los cuales deberá indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* y además *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*



demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 3 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA
FECHA

**MARÍA ESPERANZA TORRES ALFEREZ
SECRETARIA**